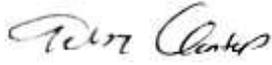


Ref: SEPARACION DE BIENES
Dte: CLAUDIA XIMENA URREA ARRIETA
Ddo: GEOVANY VIDES GONZALEZ
Rad: 2022-000331-00

SECRETARIA. Palmira, julio primero (01) de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Provea.



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO N° 1020
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (Valle), julio primero (01) de dos mil veintidós
(2022)

La señora CLAUDIA XIMENA URREA ARRIETA, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de SEPARACION DE BIENES en contra del señor GEOVANY VIDES GONZALEZ.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

- a) Debe indicar claramente el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que sustentan la causal invocada.
- b) No se relacionan en la demanda los medios de prueba allegados.
- c) Se debe indicar la dirección física y electrónica del demandado, informara la forma en que la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.
- d) Se omite indicar la dirección donde la demandante recibirá notificaciones electrónicas.
- e) Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º. Del artículo 6º. De la ley 2213 de 2022, en el sentido de que la demandante no acredita al presentar la presente demanda, que simultáneamente haya enviado la demanda y de sus anexos al demandado, se aclara de una vez que deberá acreditar igualmente la parte actora haber hecho la remisión del escrito de subsanación y sus anexos – si a ello hay lugar- a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la norma en comento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Ref: SEPARACION DE BIENES
Dte: CLAUDIA XIMENA URREA ARRIETA
Ddo: GEOVANY VIDES GONZALEZ
Rad: 2022-000331-00

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de SEPARACION DE BIENES, promovido por la señora CLAUDIA XIMENA URREA ARRIETA, a través de apoderado judicial en contra del señor GEOVANY VIDES GONZALEZ.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). RECONOCER personería al Dr. JUAN BAUTISTA MONSALVE GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.240.471 de Palmira – Valle y tarjeta profesional No. 92.249 del CS. De la J. en los términos del memorial poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



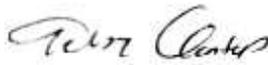
MARITZA OSORIO PEDROZA

YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 98 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 05/07/2022
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c581efc9a7903e6711003ab2cc9ba5b028ed1688b40d98c5d712d130232891**

Documento generado en 01/07/2022 03:56:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**